

Deslocalización en el arbitraje marítimo

Cindy Di Felice*

AMDIPC, 2024, No. 6, pp. 199-217.

Resumen

Tradicionalmente la territorialidad ha marcado la pauta dentro del arbitraje, sin embargo, en la práctica se observan nuevas corrientes que abogan por arbitrajes más libres de los controles de la sede arbitral, estimulando ideas de un arbitraje deslocalizado, flotante o anacional.

Especialmente lo vemos en el campo jurisprudencial marítimo. En las siguientes líneas se narran algunos casos donde se ha empleado la teoría de la deslocalización, para entender un poco mejor ese debate académico y jurisprudencial, donde hay posiciones contrapuestas sobre cuál debería ser el nivel de autonomía de un procedimiento arbitral, para que el mismo sea lícito y ejecutable, pero que al mismo tiempo tenga cierto grado de independencia con respecto al foro donde se está debatiendo.

Abstract

Traditionally, territoriality has set the guideline within arbitration, however in practice we have observed new currents that advocate arbitrations that are freer from the controls of the arbitral seat, stimulating ideas of delocalized, floating or anational arbitration.

We especially see it in the maritime jurisprudential field. In following lines, some cases are narrated where the theory of relocation has been used, to understand a little better this academic and jurisprudential debate, where there are opposing positions on what the level of autonomy of an arbitration procedure should be, so that it is lawful and enforceable, but at the same time has a certain degree of independence with respect to the forum where it is being debated.

Palabras Clave

Deslocalización del arbitraje. Arbitraje anacional. Arbitraje marítimo.

Key Words

Offshoring of arbitration. Anational arbitration. Maritime arbitration.

Sumario

I. Generalidades sobre la deslocalización en el arbitraje. II. Deslocalización en la práctica arbitral marítima. A. *Arabia Saudita v. Arabian American Oil Company (ARAMCO)*. B. *AB Gotaverken v. Organización General de Transporte Marítimo de Libia, (General National Maritime Transport Company – GNMTC)*. C. *Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices*. D. *Baker Marine Ltd. v. Danos y Chevron Ltd.* E. *Naviera Amazónica Peruano S.A. v. Compañía Internacional de Seguros del Perú*. III. Consideraciones finales.

* Abogado (UCV), y Licenciada en Estudios Internacionales (UCV) Magna Cum Laude, ostentando el primer lugar de la promoción. Especialista *Summa Cum Laude* en Comercio Internacional de la Universidad Marítima del Caribe, ostentando el primer lugar de la promoción. *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado de la UCV, mención honorífica por excelencia académica, y mención de honor a la tesis destacada. Se ha desempeñado como profesora de Derecho Marítimo Internacional Privado en la Universidad Marítima del Caribe en Venezuela, como profesora de Derecho, Relaciones Internacionales y Negociación Internacional en la Escuela de la Sociedad de Altos Estudios Jurídicos Empresariales Euroamericanos en España, y actualmente como profesora de Derecho en la Universidad Metropolitana de Caracas. Ha sido colaboradora editorial de la Revista Business Venezuela, es autora de numerosos artículos publicados en libros y revistas especializadas. Moderadora y ponente en foros a nivel nacional e internacional. cdfelice@unimet.edu.ve

I. Generalidades sobre la Deslocalización en el Arbitraje

¿Hay vida más allá de la muerte? ¿Es posible que algo que se haya dado por muerto vuelva a la vida? ¿Existen los zombis?

Y aunque todas estas preguntas parecieran indicar que nos hemos equivocado de área, que éste no es un tema jurídico, sino que más bien estamos leyendo un artículo metafísico o incluso de ciencia ficción, la verdad es que esa es la forma en la que muchos doctrinarios, incluyendo a Andrea Jiménez y Yamila Reinides¹, se han referido a la posibilidad de reconocer y ejecutar laudos que previamente han sido anulados en una sede extranjera, especialmente en la sede arbitral.

En efecto, la doctrina y, como veremos más adelante, la práctica jurisprudencial han llegado a aceptar que, aun cuando un laudo ha sido anulado por las autoridades judiciales del país donde ha sido dictado, el mismo puede ser reconocido y ejecutado en un país extranjero, esto siempre que la nulidad obedezca a violaciones únicamente de disposiciones nacionales del país sede del arbitraje, y siempre que el laudo cumpla con los estándares exigidos por el sistema internacional para su validez, que serían los contenidos en el artículo 36.1. de la Ley Modelo CNUDMI, y reproducidos en el artículo V.1. de la Convención de Nueva York².

Ciertamente, desde hace décadas hemos estado presenciando cómo ha ido surgiendo una línea de pensamiento que desafía el tradicional territorialismo arbitral, según el cual la sede arbitral otorga nacionalidad al procedimiento y a la decisión, siendo entendida y aceptada como el lugar formal en el cual se realizó el arbitraje y donde se ha proferido el laudo³.

El otorgamiento de esa “nacionalidad” al laudo, por un lado, presupone que éste han sido producto de un procedimiento apegado al marco legal de la sede, es decir, acatando la *lex loci arbitri* o *lex arbitrii*, y, por otro lado, implica que las autoridades del Estado seden son los encargados asegurar la correcta prosecución del arbitraje. Esto se traduce, además, en la tolerancia de las posibles injerencias de los tribunales judiciales de ese país, así como del bagaje social, cultural, ideológico, y de todo tipo que éstos carguen, y que de una u otra forma pueden ser

¹ Jiménez, Andrea y Yamila Reinides, ¿Existe la vida después de la muerte?: Reconocimiento y ejecución de laudos anulados en sede extranjera, en: *FORSETI*, 2014, Vol. 2, No. 2, pp. 227 ss., especialmente pp. 245-246.

² Jiménez Figueres, Dyalá, La madurez del arbitraje comercial internacional: de laudos extranjeros y laudos internacionales. En: *Revista Brasileira de Arbitragem Privado*, 2005, Vol. 5, pp. 129 ss. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/ihr4z>, consulta 18 de marzo de 2024.

³ Villaroel, Diego, La sede del arbitraje, en: *Revista de Derecho de la UCAB*, 2020, Vol. 4, No. 7, pp. 171 ss. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/5emn9>, consulta 28 de marzo de 2024.

determinantes al momento de la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas correspondientes⁴.

Sin embargo, cuando se tiene en cuenta que muchas veces la sede arbitral constituye una ficción legal al ser simplemente un producto de la mera elección de las partes en conflicto, elección que muchas veces poco o nada tiene que ver con los elementos materiales de la causa, o al configurar, en un mejor escenario, sólo una de las múltiples jurisdicciones que están vinculadas con el asunto debatido, conduce a repensar y a cuestionar la validez de ese gran poder otorgado a las disposiciones y a las autoridades judiciales de la sede del arbitraje.

En efecto, al ser el nexo entre la sede y el caso un reflejo de la autonomía de la voluntad de las partes, o al ser uno de los muchos existentes, y quizás no el más fuerte o cercano, ha generado que la doctrina y la práctica jurídica se cuestionen sobre la pertinencia de que un proceso arbitral se ate a un único sistema nacional, y con ello a ciertas normas nacionales y sus autoridades, abriendo así el debate a la posibilidad de que más bien estos procesos arbitrales sean desvinculados por completo de toda ley nacional, generando, arbitrajes y laudos “anacionales”⁵.

En esa línea de pensamiento se insertan autores como J. Paulsson para quien en los arbitrajes comerciales internacionales debería limitarse al mínimo la influencia de la sede con respecto al laudo, ya que es muy común que en estos escenarios veamos cómo la escogencia de esa sede ni siquiera es producto de la voluntad conjunta de los actores sino de la imposición de la parte contratante más fuerte frente a la débil, desvirtuándose el principio de la autonomía contractual⁶.

Principio este que es entendido como pilar del arbitraje comercial, y cuya aplicabilidad en una última instancia implicaría aceptar que las partes pueden diseñar el proceso arbitral de manera independiente, incluso abstrayéndose de las normas procesales imperativas del país sede del arbitraje⁷.

Es así como surge la teoría de la deslocalización, que aboga por un arbitraje comercial internacional autosuficiente y autorregulado, conllevando esto a que las disputas se resuelvan a

⁴ Vásquez Palma, María Fernanda, Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección, en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, No.16, pp. 75 ss. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/plwle>, consulta 16 de marzo de 2024.

⁵ Palao Moreno, Guillermo, El lugar de arbitraje y la “deslocalización” del arbitraje comercial internacional, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2011, Vol. XLIV, No.130, pp.171 ss. Versión digital disponible en: <https://acortar.link/3nuWkT>, consulta 16 de marzo de 2024.

⁶ Jiménez Figueres, La madurez... ob. cit., p. 5.

⁷ Talero Rueda, Santiago, Deslocalización del arbitraje comercial internacional: ¿hacia dónde va la Convención de Nueva York?, en: *Revista de Derecho Privado*, 2002, No. 28, pp. 45 ss. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/abfh1>, consulta 18 de marzo de 2024.

través del entendimiento mutuo y la cooperación entre las partes, ya que se basa en la premisa de que el arbitraje, al ser un asunto privado en el que los interesados han acordado embarcarse soberanamente, la intervención judicial no estaría justificada⁸.

Consecuencia de la aplicación de esta teoría, el arbitraje y su fallo debería ser concebidos como manifestaciones extendidas de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo cual convendrían ser abstraídos de mecanismos de revisión y control de los tribunales del país donde han sido dictados, y percibirlos como *anacionales*⁹.

Por supuesto, esto no significa que la sentencia arbitral está libre de todo control, sino sólo del control de la sede del arbitraje por ser tal, ya que el laudo quedaría sujeto a la revisión por parte los jueces del lugar de ejecución para garantizar su legalidad y el respeto a los derechos y garantías de las partes¹⁰, lo cual dista de la concepción territorialista tradicional del arbitraje que imprime una importancia suprema a la sede del arbitraje¹¹.

Es difícil generar una definición única este arbitraje deslocalizado, flotante, anacional o supranacional, justamente porque la doctrina y la práctica jurisprudencial no es del todo conteste en la explicación de su contenido o su naturaleza.

En efecto, algunos lo entienden como deslocalización de la ejecución, defendiendo así que las decisiones locales de nulidad no pueden tener efectos internacionales, por lo cual autoridades extranjeras pueden reconocer y ejecutar laudos anulados en la sede arbitral. Otros, en cambio, hablan más bien de la deslocalización de la nulidad, con lo cual se excluiría todo recurso de nulidad independientemente de la circunscripción de la que se trate¹².

Paralelamente, se sostiene la deslocalización del procedimiento arbitral, con lo cual se propugna la imposibilidad de aplicar el derecho de la sede y restringir al mínimo la asistencia judicial al arbitraje. De igual forma, se ha entendido que la deslocalización debería referirse más bien al derecho aplicable, lo cual supondría la reducción general de la relevancia e injerencia del papel del derecho de la sede en el decurso del procedimiento arbitral¹³.

⁸ Saghir, Zaherah y Chrispas Nyombi, *Delocalisation in International Commercial Arbitration: A Theory in Need of Practical Application*. En: *International Company and Commercial Law Review*, 2016, Vol. 27, Núm. 8, pp.269 ss. Versión digital disponible en: <https://goo.su/zZPJ>, consulta 18 de marzo de 2024.

⁹ Talero Rueda, *Deslocalización...*, ob. cit., p. 46.

¹⁰ Talero Rueda, *Deslocalización...*, ob. cit., p. 60.

¹¹ Fernández Rozas, José Carlos, *El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización*, en: *Revista Española de Derecho Internacional*, 2005, Vol. 27, pp. 605 ss. Versión digital disponible en: <https://acortar.link/0nbHH1>, consulta 18 de marzo de 2024.

¹² González de Cossío, Francisco, *El arbitraje al derecho y al revés*, México, Palestra, 2020.

¹³ González de Cossío, *El arbitraje...*, ob. cit.

Aun cuando no hay un concierto absoluto sobre el alcance de la deslocalización en el arbitraje, donde sí se ve cierta uniformidad es en las ventajas que ciertos autores atribuyen a esta corriente. En ese sentido, Goldman¹⁴, J. Lew y Emmanuel Gaillard¹⁵ explican que la independencia y deslocalización del arbitraje es la única forma de atender a la verdadera naturaleza *sui generis* de este mecanismo de resolución de conflictos internacionales, y por tanto de evitar irracionalidades en el sistema derivados de posturas territorialistas, e incluso híbridas sobre este tema.

Esta teoría del arbitraje anacional o deslocalizado ha ido cobrando fuerza no sólo en el campo teórico, ya que una revisión jurisprudencial nos revelará que también en la práctica se han ido creando y reproduciendo argumentos a favor de la deslocalización del arbitraje, “volviendo a la vida” sentencias que previamente habían sido anuladas en el país sede del procedimiento, convirtiéndose así en “laudos zombis”.

Y si hacemos un estudio un poco más pormenorizado, percataremos que dentro ese tipo de arbitrajes, puntualmente en aquellos con un componente material marítimo, la aplicabilidad de estas ideas se ha ido popularizado aún más.

II. Deslocalización en la práctica arbitral marítima

Es bien sabido que el arbitraje es el mecanismo de resolución por excelencia en el campo marítimo, en especial en asuntos referidos al transporte de mercaderías por mar, y dado el increíble impacto que representa esta actividad para el comercio mundial, es indudable que cualquier paradigma que esté surgiéndose o desarrollándose dentro de esta área cobra una trascendencia superlativa, al comprenderse que también podría influenciar otras áreas y actividades comerciales. Debido a ello, es imperioso estudiar cómo la doctrina de la deslocalización ha venido permeando en los arbitrajes marítimos y su evolución hasta este momento, junto con el impacto que tiene en el sector y en los actores que operan en el mismo¹⁶.

De cara a esta realidad, antes que todo debemos recordar que una de las prácticas más comunes en el plano arbitral marítimo es la inclusión de cláusulas estándares de resolución de controversias las que, la mayoría de las veces, puntualizan que los conflictos derivados de dichos contratos se dirimirán en las cortes arbitrales de países tradicionalmente reconocidos como

¹⁴ Kjos, Hege Elisabeth, *Applicable Law in Investor-State Arbitration*, Oxford. Oxford University Press, 2013, p. 24.

¹⁵ Habib, Sadafi, *Delocalized Arbitration myth or reality? Analyzing the interplay of the delocalization theory in different legal systems*, The British University in Dubai (Dissertation submitted in partial fulfilment of the requirements for the degree of MSc Construction Law and Dispute Resolution), 2013, p. 15.

¹⁶ Zhao, Lijun Liz, *Delocalization of Maritime Dispute Resolution: Changes, Challenges and New Initiatives Affecting Access to Justice*, en: P.K. Mukherjee (ed.), *Maritime Law Perspectives Old and New*, New York, Nova Publishers, 2022. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/3lp5d>, consulta 24 de marzo de 2024.

sedes arbitrales, como lo son Londres, París, Hong Kong, Singapur y Nueva York, por poner algunos ejemplos. Consecuencia de esta praxis, puede llegar a afirmarse que el arbitraje marítimo nace emancipado de la jurisdicción o jurisdicciones que son las que naturalmente están más vinculadas con el contenido del caso¹⁷.

Al respecto de la deslocalización de la resolución de arbitrajes en el área marítima, se afirma que no se trata de un fenómeno nuevo o aislado:

La deslocalización de la resolución de disputas marítimas ha ocurrido en muchos países. En 1999, en una encuesta publicada en 1999, el jurista alemán Juergen Basedow demostró la tendencia a la desnacionalización y señaló que tal vez era un fenómeno en el derecho marítimo y el arbitraje que existía desde hacía mucho tiempo. Maurer encontró evidencia empírica de que entre 1951 y 2014, en promedio, los tribunales alemanes decidieron menos de 10 casos de derecho marítimo por año. En comparación, el Tribunal Comercial y el Tribunal del Almirantazgo de Inglaterra escucharon aproximadamente 2000 casos durante 1995-1997, y aproximadamente 800-1000 casos por año durante 2000-2014¹⁸.

La relevancia de estos casos sobrepasa la esfera del Derecho marítimo y repercute en todo el campo jurídico comercial, por ello próximas líneas serán destinadas a reseñar abreviadamente procesos icónicos marítimos donde se han presentado supuestos de deslocalización del arbitraje, lo que permitirá juzgar el devenir de esta teoría y la forma en la que está siendo aplicada en la práctica.

A. Arabia Saudita v. Arabian American Oil Company (ARAMCO)

Primeramente, resulta oportuno mencionar el caso de Arabia Saudita versus *Arabian American Oil Company* (ARAMCO). Brevemente, la disputa era relativa a la interpretación de un contrato de concesión entre el gobierno de Arabia Saudita y la *Standard Oil Company* de California para explorar, prospectar, perforar, extraer, tratar, fabricar, transportar, tratar, transportar y exportar petróleo. Posteriormente, el acuerdo se asignó a la *California Arabian Standard Oil Company*, que más tarde cambió su nombre a *Arabian American Oil Company* (ARAMCO)¹⁹.

Seguidamente, el Gobierno de Arabia Saudita concluyó un acuerdo (*Onassis Agreement*) con *Saudi Arabian Maritime Tankers Ltd.* (SATCO), concediéndole treinta años de

¹⁷ Zhao, *Delocalization of Maritime Dispute Resolution...*, ob. cit., p. 2.

¹⁸ Zhao, *Delocalization of Maritime Dispute Resolution...*, ob. cit., p. 10.

¹⁹ *Saudi Arabia c. Arabian American Oil Company*, Documento No 260800, 23 de agosto de 1958. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/zitjl>, consulta 25 de marzo de 2024.

derecho de prioridad para el transporte marítimo de petróleo árabe saudí, con lo cual surgía la duda entre el conflicto de este acuerdo con la concesión previamente otorgada a ARAMCO²⁰.

El artículo 1 del referido acuerdo disponía lo siguiente:

Por la presente, el Gobierno otorga a la Compañía en los términos y condiciones mencionados a continuación, y con respecto al área definida a continuación, el derecho exclusivo, por un período de 60 años a partir de la fecha de vigencia del presente, para explorar, prospectar, perforar, extraer, tratar, fabricar, transportar, tratar, transportar y exportar petróleo... sin embargo... dicho derecho no incluye el derecho exclusivo a vender productos crudos o refinados... dentro de Arabia Saudita²¹.

El acuerdo contenía una cláusula arbitral y, en base a ella, la controversia fue sometida a un procedimiento arbitral *ad hoc*, cuyo panel estaba conformado por dos árbitros egipcios y uno suizo.

Puntualmente, se le solicitó al tribunal arbitral que esclareciera qué derechos le fueron conferidos a ARAMCO en virtud del contrato de concesión, toda vez que el gobierno saudí sostenía que el derecho exclusivo de transporte por vía marítima no formaba parte de ese acuerdo, siendo que no existía dentro del mismo ninguna estipulación expresa a tal efecto, y por ende los acuerdos otorgados, el de concesión de ARAMCO y el de transporte marítimo a SATCO, no eran contradictorios²².

Por su parte ARAMCO afirmaba que el derecho exclusivo otorgado en la concesión era un derecho global, que incluía varios derechos relativos a todos los pasos que ordinariamente se necesitan para la producción y venta del petróleo, desde su extracción en Arabia Saudita hasta su exportación por vía marítima, comercialización y venta en el exterior, por lo tanto, el contrato con SATCO violaba el espíritu y propósito de la concesión otorgada²³.

El tema que nos atañe y por el cual traemos a colación este caso, es justamente porque en él se establece el criterio según el cual la inmunidad jurisdiccional que rodea a los Estados excluye la posibilidad de que las autoridades judiciales de la sede puedan ejercer algún tipo de supervisión, revisión o injerencia en el procedimiento arbitral²⁴, con lo que se estarían menoscabando los derechos que tradicionalmente se otorgan a los tribunales del país escogido como foro del arbitraje.

²⁰ *Saudi Arabia c. Arabian American Oil Company*, cit.

²¹ Schwebel, Stephen M., El reino de Arabia Saudita y Aramco arbitran el acuerdo de Onassis, en: *The Journal of World Energy Law & Business*, 2010, Vol. 3, No. 3. Versión digital disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwq012>, consulta 28 de marzo de 2024.

²² *Saudi Arabia c. Arabian American Oil Company*, cit.

²³ *Saudi Arabia c. Arabian American Oil Company*, cit.

²⁴ Kjos, *Applicable Law...*, ob. cit., p. 25.

En efecto, el panel arbitral, al momento de entrar a considerar el derecho que debía ser aplicado al proceso sostuvo que no podía ser la ley de Arabia Saudita, ya que de un estudio de la cláusula de arbitraje inserta en el contrato de concesión y del posterior acuerdo de arbitraje, se desprende que las partes habían acordado que el proceso tuviera lugar en el extranjero, de cual se deduce que, desde el inicio, las partes tenían la intención de extraer sus disputas de la acción del sistema legal y de los tribunales locales, y más bien someterlas a un juez neutral²⁵.

De igual forma, concluye que tampoco debe regir la ley de la sede del arbitraje, en este caso Ginebra, debido a la existencia de una inmunidad jurisdiccional que rodea y protege al Estado de Arabia Saudita, por lo cual el procedimiento arbitral debía ser regido, única y definitivamente por el Derecho Internacional Público²⁶.

Es así como el panel arbitral, basándose en el principio de la inmunidad de los Estados, dispuso que los procedimientos arbitrales que involucran a Estados no pueden ser gobernados por las disposiciones de otras naciones, por lo cual, aun cuando ese procedimiento fuera seguido en Ginebra, el Derecho local suizo, es decir la *lex loci arbitri* en este caso, no podía serle aplicado al procedimiento, siendo sólo posible que se siga conforme a las disposiciones de Derecho Internacional Público²⁷, limitando así la influencia de la ley del foro al extraer el caso de su aplicabilidad y dejarlo únicamente al conocimiento y sometimiento de disposiciones supranacionales.

B. AB Gotaverken v. Organización General de Transporte Marítimo de Libia, (General National Maritime Transport Company – GNMTC)

En sintonía con esta tendencia, nos topamos con el caso AB Gotaverken contra la empresa Organización General de Transporte Marítimo de Libia, (más tarde *General National Maritime Transport Company* - GNMTC). En un esfuerzo por resumir los hechos de este asunto, tenemos que AB Gotaverken concertó con la compañía libia la fabricación de tres buques petroleros, insertándose dentro del contrato un acuerdo de arbitraje bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) en París²⁸.

El impasse se presenta cuando GNMTC se niega a aceptar la entrega de los petroleros, frente a lo cual Gotaverken instaura un arbitraje ante la ICC y obtiene una decisión favorable.

²⁵ Schwebel, El reino de..., ob. cit., p. 249.

²⁶ Schwebel, El reino de..., ob. cit., p. 249.

²⁷ Chang, Mann-Long, *A Study of the Law Applicable to the Procedure in International Commercial Arbitration*. Versión digital disponible en: <https://acortar.link/OGNhdW>, consulta 28 de marzo de 2024.

²⁸ *General National Maritime Transport Company c. Société Gotaverken Arendal AB*, Corte de Apelación de París, Caso No F 9224, 21 de febrero de 1980.

GNMTC recurre el laudo ante los tribunales franceses argumentando que era contrario al orden público de Libia y que, siendo que el laudo no había sido declarado ejecutorio en Francia, la *Cour d'Appel* de París carecía de competencia para decidir sobre esta acción, por lo que debería declararse sin jurisdicción a favor de las cortes suecas que también estaban conociendo la cuestión²⁹.

Asimismo, sostuvieron que no correspondería entenderse que el laudo estaba regido por las leyes francesas puesto que, según la Convención de Nueva York, la ley del lugar del arbitraje sólo desempeña un papel subsidiario. Frente a esta solicitud, la Corte de Apelaciones de París declaró la inadmisibilidad del recurso de nulidad, debiendo rescatarse el atractivo alegato que usa para justificarlo, ya que afirmó que, siendo el objeto de esa causa un arbitraje de carácter internacional, donde se pone en juego intereses del comercio internacional, no podría de ninguna manera entenderse que el mismo fuera un procedimiento nacional francés, aunque Francia había sido la sede³⁰.

Concluye indicando que, al tratarse de un laudo internacional, que no estaba conectado de ninguna manera con el ordenamiento jurídico francés, los únicos recursos disponibles son los que están contemplados contra un laudo arbitral extranjero, que no incluyen la *appel-nullité* o acción de nulidad³¹.

Simultáneamente, la Corte Suprema de Suecia rechazó aplazar la ejecución del laudo, aun cuando seguía pendiente el proceso judicial en Francia, lugar de la sede arbitral, arguyendo que el propósito general de la Convención de Nueva York es favorecer y facilitar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, explicando que “para que un laudo sea obligatorio con arreglo al artículo V 1) e), la parte que pretende su ejecución no necesita demostrar que el laudo es ejecutable según las autoridades del país en que fue dictado”³².

Nuevamente, se evidencia con esta decisión y razonamiento de la Corte que, basándose en el contenido de la Convención de Nueva York, un procedimiento arbitral puede ser válido y su laudo ejecutable aun cuando no se haya demostrado la compatibilidad del mismo con las disposiciones de la ley del arbitraje, es decir, el apego del laudo a la *lex loci arbitri* no es condicionante para que las autoridades le otorguen ejecutividad a su dispositiva.

²⁹ *General National Maritime Transport Company c. Société Gotaverken Arendal AB*, cit.

³⁰ *General National Maritime Transport Company c. Société Gotaverken Arendal AB*, cit.

³¹ *General National Maritime Transport Company c. Société Gotaverken Arendal AB*, cit.

³² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, 2016. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/ph24z>, consulta 25 de marzo de 2024.

De esta manera se le dan una independencia mayor a la sentencia, pareciera que nace desvinculada al sistema legal nacional lugar donde se entiende ha sido proferida, por lo cual no puede entenderse que pertenezca a esa jurisdicción y por tanto sea más bien flotante y sometida sólo a la revisión de las autoridades del lugar de ejecución.

C. Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices

Continuando con la revisión jurisprudencial de sentencias que avalan la deslocalización en el arbitraje marítimo, se descubre la causa *Société PT Putrabali Adyamulia* contra *Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices*, que se revela como una de las más emblemáticas de Francia en lo que respecta al tema de ejecución de laudos arbitrales anulados.

El contenido de la misma narra que la empresa indonesia Putrabali acordó la venta de un cargamento de pimienta blanca a la compañía francesa *Est Epices* (más tarde se convertiría en Rena Holding), sin embargo, la carga se perdió en un naufragio y Rena Holding se negó al pago del cargamento, lo que dio origen a que Putrabali iniciara un proceso arbitral en Londres de conformidad con las Normas IGPA, siguiendo lo estipulado en la cláusula arbitral inserta en el contrato inicial³³.

En 2001 la decisión del arbitraje otorgó la razón a Rena Holding, suscitando que Putrabali impugnara dicho laudo por ante los tribunales ingleses que decidieron anular parcialmente el laudo, al entender que el impago de la carga equivalía a un incumplimiento injustificado del contrato por parte de Rena Holding. Durante el 2003 se llevó a cabo un segundo arbitraje que resultó favorable para Putrabali, ordenando a Rena Holding a pagar el precio pactado en el contrato³⁴.

El laudo del 2001 fue llevado ante los Tribunales de Primera Instancia de París para obtener su ejecución, quienes emitieron una orden de ejecución en Francia. Frente a esto, Putrabali impugnó la decisión, pero la Corte de Apelaciones desestimó el recurso contra la orden de ejecución, aduciendo que “la anulación de un laudo arbitral en un país extranjero no impide al interesado solicitar la ejecución del laudo en Francia”³⁵.

Esta decisión fue refrendada por la *Cour de Cassation* (Tribunal Supremo) de Francia, afirmándose que la ejecución del laudo de 2001 no era contraria al orden público internacional.

³³ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding y Société Moguntia Est Epices*, Corte de Casación Francesa, Caso No 05-18.053, 29 de junio de 2007.

³⁴ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding y Société Moguntia Est Epices*, cit.

³⁵ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding y Société Moguntia Est Epices*, cit.

Profundiza en la argumentación al indicar que, al tratarse de un laudo arbitral internacional que no está anclado a ningún ordenamiento jurídico nacional, su validez debe comprobarse sólo en relación con el sistema de normas del país donde se demanda su reconocimiento y ejecución³⁶.

Fundamentándose en el artículo VII de la Convención de Nueva York, sostuvo que:

Rena Holding podía solicitar la ejecución en Francia del laudo de 2001 dictado en Londres de conformidad con el acuerdo de arbitraje y las reglas de la IGPA y podía acogerse a las reglas francesas sobre arbitraje internacional, que no enumeran la anulación de un laudo en el país de origen como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de ese laudo³⁷.

Se observa, pues, que la justicia francesa sopesa que aun cuando un laudo ha sido anulado en su país de otorgamiento, eso no obsta para que el mismo pueda ser considerado como válido en otras jurisdicciones, especialmente en aquella en la cual su ejecución está siendo solicitada.

Esta conclusión deriva del razonamiento según el cual la decisión que anula el laudo se trata de un instrumento extranjero que nada tiene que ver con el régimen interno, en cambio el laudo es un producto del sistema y de la justicia internacional.

Es así como se entiende que los derechos que son otorgados por el laudo provienen directamente de un mecanismo de solución de disputas internacionalmente aceptado, el arbitraje, lo cual faculta a las autoridades de los países que componen ese sistema internacional a emplear los mecanismos que éste otorga para hacer valer el contenido de ese instrumento, pudiendo apoyarse, incluso, en las disposiciones de los subsistemas propios, cuando eso sea más favorable para su validez, ya que el principio subyacente de ese sistema de justicia internacional es procurar formas diversas, y mutuamente reforzantes, para proteger, validar y ver ejecutados en el plano material los derechos conferidos en el laudo³⁸.

D. Baker Marine Ltd. v. Danos y Chevron Ltd.

No obstante, sería pernicioso no aclarar que esta vertiente no es uniforme y que existen sistemas donde la deslocalización del arbitraje marítimo aun no es aceptada de manera conteste. Innegablemente, existe jurisprudencia que es contraria a esa corriente y sigue la tradicional protección de la territorialidad del arbitraje y la importancia de la sede arbitral.

³⁶ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding y Société Moguntia Est Epices*, cit.

³⁷ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding y Société Moguntia Est Epices*, cit.

³⁸ González de Cossío, *El arbitraje...*, ob. cit., p.125.

Tómese como muestra el caso *Baker Marine Ltd. vs. Danos y Chevron Ltd.*, referente al contrato suscrito en 1992 entre las referidas empresas para brindar servicios de barcasas. Baker Marine inició un arbitraje en Nigeria en contra de Danos y Chevron por un supuesto incumplimiento contractual³⁹.

El procedimiento arbitral se siguió bajo las reglas de la Ley Modelo UNICTRAL y se escogió como ley sustantiva aplicable la nigeriana. Producto de este procedimiento se generaron dos laudos: el primero de ellos sentenciaba a Danos al desembolsar 2.23 millones de dólares, y el segundo ordenaba a Chevron al pago de 750 mil dólares, ambos a favor de Baker Marine⁴⁰.

Danos y Chevron decidieron presentar los laudos ante la Corte Federal de Nigeria para su revisión, resultando en la declaratoria de nulidad de los fallos. Esto no obstó para Baker Marine solicitarse el reconocimiento y la ejecución del laudo ante las cortes del Distrito de Nueva York, las cuales rechazaron dar plenos efectos a los instrumentos anulados, afirmando que, primeramente, las partes no habían pactado de manera expresa renunciar a posibles recursos en contra del laudo, por lo cual debían atenerse a las consecuencias de tal posibilidad, además indicó que no habían quedado demostradas las razones suficientes para que la corte no rechazara la ejecución de los laudos frente a la anulación de los mismos por los tribunales nigerianos⁴¹.

Por último, el sentenciador se refirió al contenido del artículo V de la Convención de Nueva York, señalando que en esa disposición el legislador supranacional no está admitiendo que un Estado tenga la potestad de reconocer o no un laudo dictado en el extranjero, sino que en ella se consagra el deber de los jueces de reconocer el laudo, pudiendo sólo denegarse cuando se verifiquen alguna de las causales de denegación para el reconocimiento y ejecución, listadas también en el artículo V del referido convenio⁴².

En efecto, en la sentencia dictada por la Corte de Apelación para el Segundo Circuito de Estados Unidos, señaló que “en virtud de la Convención [de Nueva York] y del principio de cortesía internacional, no sería adecuado reconocer un laudo arbitral extranjero cuando este ha sido anulado por los tribunales competentes”⁴³.

Explica el juzgador que si una parte cuyo laudo arbitral ha sido anulado en el lugar del laudo pudiese obtener automáticamente la ejecución de los laudos bajo las leyes internas de

³⁹ *Baker Marine Ltd. c. Chevron Ltd.*, Corte de Apelación de Estados Unidos, Segundo Circuito, Caso No. 97-9615, 12 de agosto de 1999.

⁴⁰ Jiménez y Reinides, ¿Existe la vida..., ob. cit., p. 242.

⁴¹ Jiménez y Reinides, ¿Existe la vida..., ob. cit., p. 242.

⁴² Jiménez y Reinides, ¿Existe la vida..., ob. cit., p. 251.

⁴³ *Baker Marine Ltd. c. Chevron Ltd.*, cit.

otras naciones, la parte perdedora podría dedicarse a perseguir a su adversario con acciones de ejecución de un país a otro, hasta que se encuentre un tribunal que le otorgue la tan ansiada ejecución⁴⁴.

Para Sánchez Lorenzo lo rescatable de esta decisión está en el argumento del sentenciador sobre la forma en la que debe interpretarse la Convención:

Es que la justificación no está en una lectura objetiva del artículo V (1) inciso e) de la CNY, sino en una evaluación de peso de la autonomía de la voluntad de las partes. Según E. Gaillard, se infiere de la decisión que el resultado podría haber sido diferente si las partes hubiesen llevado a cabo dicha sumisión con un compromiso de no recurrir el laudo ante los tribunales locales. Del mismo modo, cabría pensar en una posibilidad de reconocimiento en todos aquellos casos en que la determinación de la sede arbitral o de la ley rectora arbitral se dilucidan a través de mecanismos objetivos ajenos, en realidad, a la auténtica voluntad de las partes –como podría ser simplemente por decisión de los árbitros–, que darían lugar a una jurisdicción “primaria débil”⁴⁵.

E. Naviera Amazónica Peruano S.A. v. Compañía Internacional de Seguros del Perú

En línea con esta decisión, se encuentra una sentencia de previa data del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División Civil), que resuelve la demanda presentada por la Naviera Amazónica Peruano S.A. en contra de la Compañía Internacional de Seguros del Perú. El caso surge de una disputa entre una compañía de seguros peruana y un armador peruano debido a una póliza de casco que cubría cuatro naves en contra de riesgos marítimos bajo varias cláusulas americanas y de otros institutos y ciertas condiciones generales. Cuando la póliza expiró surgió un desacuerdo sobre cuáles deberían ser las primas de renovación para cada uno de estos cuatro buques⁴⁶.

El contrato objeto de la controversia envolvía una cláusula arbitral, en la que se disponía que cualquier arbitraje bajo la póliza se regiría por la ley inglesa en todos los aspectos, pero a la par establecía que los posibles arbitrajes surgidos con ocasión a la interpretación y ejecución de la transacción se celebrarían en Lima. Los términos usados fueron los siguientes: “Cualquiera que sea el domicilio del Asegurado, en caso de litigio judicial éste acepta, desde ahora, la jurisdicción y competencia de la Ciudad de Lima, sin reserva alguna de ninguna naturaleza”,

⁴⁴ Kjos, *Applicable Law in...*, ob. cit., p. 40.

⁴⁵ Sánchez Lorenzo, Sixto, *Antisui injunctio* y reconocimiento de laudos arbitrales anulados: una *liaison dangerous*, en: *Arbitraje*, 2009, Vol. 2, No. 1, pp. 15 ss.

⁴⁶ *Naviera Amazónica Peruana SA c. Compañía Internacional de Seguros del Perú*, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División Civil), Caso No. EWCA Civil J1110-6, 10 de noviembre de 1987.

concertándose igualmente que: “las cláusulas inglesas prevalecerán sobre las Condiciones Generales impresas en la póliza”, lo que fue interpretado como que el arbitraje debe darse bajo las condiciones y leyes de Londres⁴⁷.

Indudablemente, son varios los tópicos que despiertan interés y llaman al debate dentro del discurso del juzgador, sin embargo, sobre el tema de la deslocalización, objeto de este escrito, el tribunal británico afirmó que el Derecho inglés no reconoce el concepto de arbitraje deslocalizado, consecuentemente, todo arbitraje debe tener una sede o *locus arbitri* que someta sus reglas procesales al derecho interno vigente⁴⁸.

Adicionalmente explica que el vínculo entre la *lex arbitrii* y la sede del arbitraje es una especie de calle de doble sentido, ya que, si las partes eligen a un determinado Estado como sede del arbitraje, la ley de ese país sería la que regiría el procedimiento de arbitraje, y viceversa, si las partes eligen la ley procesal de un país como *lex arbitrii*, ese Estado, implícitamente, será entendido como la sede⁴⁹.

III. Consideraciones finales

A través de la reseña de estos casos es posible advertir que actualmente en el Derecho Marítimo, y en el Derecho comercial en general, existen, tanto a nivel teórico como en la práctica, corrientes encontradas en cuanto a la importancia que debe imprimirse a la sede arbitral, elemento tradicionalmente de gran relevancia en el arbitraje, y las consecuencias que de ello derivan.

Efectivamente, en el marco del arbitraje marítimo y del comercial en general encontramos, en un extremo, a los defensores de la tradicional concepción territorialista, que aseveran que el arbitraje comercial internacional debe ser visto como una especie de concesión del Estado, ya que ven en la actuación de los órganos arbitrales, una derivación de la autoridad soberana del mismo, por lo cual el procedimiento tendría carácter de orden público y por tanto el Estado tiene el derecho, y el deber, de ejercer funciones de control sobre los mismos y sobre sus resultados⁵⁰.

⁴⁷ *Naviera Amazónica Peruana SA c. Compañía Internacional de Seguros del Perú*, cit.

⁴⁸ Piątkowska, Katarzyna, The concept of “denationalization” (or the equivalent “delocalization”) in the context of the US Federal Court decision in *Chromalloy Aeroservices Inc. V Arab Republic of Egypt* 939 F. Supp. 907 (DDC 1996) and the Amsterdam Court of Appeal Decision in *Yukos Capital SARL v OAO Rosneft* [2009], en: *Acta Erasmiana*, 2013, Vol. 5, pp. 21 ss. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/4vshn>, consulta 19 de marzo de 2024.

⁴⁹ Hill, Jonathan, La interpretación de las cláusulas compromisorias: ¿dónde está la sede del arbitraje?, en: *Blog de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bristol*, 2016. Versión digital disponible en: <https://n9.cl/dltft>, consulta 25 de marzo de 2024.

⁵⁰ Herrera Bonilla, Kríshy Marian, Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional, en: *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, 2017, No. 6, pp. 265 ss., especialmente pp. 287.

Paralelamente, en el otro extremo, se hallan los abogados de la deslocalización, que se presenta como una propuesta más moderna, y contraria al territorialismo, que entiende que la injerencia del Estado en el control del arbitraje socava la autonomía de la voluntad de las partes, y violenta la naturaleza misma del arbitraje, dado que una actividad intrusiva del aparato jurisdiccional nacional podría ir en contra de lo que ellas han elegido al diseñar su proceso arbitral en virtud de la autonomía contractual.

Derivación de ello, se sostiene que la sede no debería poseer la influencia que históricamente se le ha atribuido pues el foco lo pone en la autonomía de la voluntad de las partes, que es la que otorga fuerza obligatoria al arbitraje y al laudo, más si se tiene en cuenta su carácter comercial internacional gracias al cual concurren múltiples legislaciones y jurisdicciones en un solo caso⁵¹.

Por supuesto, en el medio de estas dos posiciones se insertan posturas matizadas y mixtas que de alguna forma enaltecen el principio de la autonomía conflictual y el carácter privado del procedimiento arbitral y de los laudos, pero que al mismo tiempo rescatan el necesario acatamiento de ciertas normas imperativas estatales, lo que, a tenor de lo respaldado por sus defensores, ello no iría en contra de la libertad y flexibilidad que promete el arbitraje a las partes y a los árbitros⁵².

A pesar de que podría creerse que esto se trata de una mera discusión teórica, la realidad es que en la práctica se han visto reflejada de forma palmaria y patente esas diversas corrientes y sus efectos en el plano material, no quedándose esto en construcciones teóricas que buscan sólo despertar el interés de catedráticos y académicos, tal como lo pudimos corroborar al relatar casos concretos en los cuales se evidencia la posición, en uno u otro sentido, de ciertos tribunales nacionales y la interpretación que hacen de los principios y disposiciones legales vigentes en materia comercial internacional, particularmente en asuntos con componentes marítimos.

Efectivamente, en los casos Arabia Saudita contra ARAMCO, AB Gotaverken contra GNMTC y en la causa Putrabali versus Rena Holding, se pudo apreciar que los laudos emitidos en los respectivos procesos fueron reconocidos y ejecutados pese a que previamente habían sido anulados en el país sede del arbitraje, lo que definitivamente es un indicativo de la aceptación de la corriente de la deslocalización, al desestimarse la fuerza vinculante de lo actuado por ante el sistema judicial de la sede y la decisión que las autoridades de la sede habían tomado con respecto a la validez del proceso arbitral y del laudo.

⁵¹ Herrera Bonilla, Aspectos actuales..., ob. cit., p. 304.

⁵² Herrera Bonilla, Aspectos actuales..., ob. cit., p. 290.

En el primero de estos tres asuntos, el fundamento para inhibir la intervención de la jurisdicción de la sede arbitral fue la inmunidad jurisdiccional, aseverándose que, en virtud de esa prerrogativa, y teniendo en cuenta que en ese litigio estaba involucrado un Estado actuando con su potestad de imperio, Arabia Saudita, se debía excluir toda posibilidad de que las autoridades judiciales de la sede ejercieran labores de control o supervisión el procedimiento arbitral.

Con un argumento diferente, pero con similares resultados, tenemos el proceso AB Gotaverken contra GNMTC, donde los tribunales de uno de los países donde se solicitó la ejecución, Francia, advirtieron que, tratándose de un arbitraje comercial internacional, el mismo no estaba ligado a un sistema nacional, no siendo posible someterlo entonces a un recurso de nulidad puesto que ese proceso sólo estaba contemplado para laudos nacionales.

Y en la otra jurisdicción donde también se presentó el laudo para su reconocimiento y ejecución, Suecia, las cortes indicaron que la interpretación correcta de la Convención de Nueva York es aquella que llevaba a favorecer y facilitar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, por lo cual para darle plenos efectos a una sentencia arbitral no es necesario que se demuestre que cumple los extremos de ley para ser ejecutable en el país sede del arbitraje.

Correlativamente, en la causa Putrabali versus Rena Holding, el juzgador francés sigue esa misma línea al esclarecer que la anulación de un laudo en la sede no es motivo para que las partes no soliciten su ejecución y menos para que las autoridades la concedan, fundando este criterio en el hecho de que lo que estaba en discusión era un arbitraje internacional que no está anclado a ningún ordenamiento jurídico nacional, por lo que su validez no depende de la sede sino que sólo debe cotejarse con el sistema normativo nacional del lugar donde se busca su reconocimiento y ejecución.

No obstante, como fuese advertido anteriormente, se trata de una vertiente que en el presente cuenta con más detractores que adeptos, no sólo en el ámbito doctrinario sino también en la práctica de los tribunales nacionales. Esto lo pudimos comprobar al remitimos a sentencias pronunciadas en los siguientes pleitos de naturaleza marítima: Baker Marine Ltd. vs. Danos y Chevron Ltd y Naviera Amazónica Peruano S.A. contra Compañía Internacional de Seguros del Perú.

Esos litigios fueron propicios para que tribunales nacionales se pronunciaran en contra de la deslocalización, insistiendo en que todo arbitraje debe tener una sede cuya legislación procesal le será aplicada a los arbitrajes dictados en ese país, y que la ejecución de laudos anulados en la sede, en ningún caso debe ser automática, ya que eso atentaría contra la seguridad jurídica al facultar a la parte perdedora a solicitar reconocimiento y ejecución de un laudo anulado en cualquier otro país hasta que por fin encuentre un tribunal que la conceda.

Concluyentemente, la existencia de estas dos líneas de pensamiento dentro del arbitraje hace surgir muchas dudas en cuanto a un factor que ha sido tan determinante como lo es la sede arbitral, ya que frente a esta diatriba fácilmente las partes pueden sentirse inseguras tanto al momento de la designación del lugar donde deba ser llevado el arbitraje, debido a las consecuencias que eso efectivamente va a tener en la práctica, como al momento de la ejecución de la decisión arbitral.

Esto último sobre todo porque no es conteste la opinión sobre la posibilidad de dar efectos ejecutorios a un laudo anulado previamente o sujeto a un recurso de nulidad en el país sede, puesto que, como pudimos observar, no hay un criterio uniforme al respecto, lo que sin lugar a duda va en detrimento de la seguridad jurídica que debería ser clave para los contratantes al momento de escoger un medio alternativo para la resolución de sus controversias.

Vale rescatar que, aun cuando se trata de corrientes doctrinarias y jurisprudenciales opuestas que parecieran ser irreconciliables, la verdad es que en el fondo ambas esconden un mismo propósito, el respeto y fortalecimiento del arbitraje como institución y la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas a través del apego del procedimiento arbitral a las garantías del debido proceso, bien sea a través del ejercicio controlador del Estado, como propugnan los territorialistas, o mediante el enaltecimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, eje central de la tesis de la deslocalización.

Es por ello por lo que consideramos que este tipo de debates, lejos de ser desfavorables para el arbitraje internacional a la larga está suscitando su evolución y perfeccionamiento, lo cual no ocurrirá desde la pasividad y la unanimidad de pensamientos, sino desde una apertura al diálogo y a repensar concepciones que muchas veces creemos inamovibles, pero que podrían estar impidiendo el desarrollo del Derecho y su adaptabilidad a las necesidades de la sociedad.

No debemos olvidar que este desarrollo del arbitraje comercial internacional se da en el marco del fenómeno de la globalización financiera, donde somos testigos de la creciente ampliación de las relaciones económicas internacionales, lo cual ha ido cargado poco a poco de mayor trascendencia al arbitraje al tratarse del mecanismo por excelencia usado para la resolución de controversias en esta área, exigiéndose de él que cada vez sea más ágil, eficiente y oportuno, para que pueda articular el dinamismo de las relaciones económicas internacionales con las soluciones que aporta el Derecho⁵³.

Soluciones que, estimamos, deben estar al servicio de la comunidad internacional y no de los intereses internos de las naciones, y que siempre deben ir de la mano del reforzamiento y expansión de la cultura arbitral, entendiendo, además, que estas respuestas que se planteen no

⁵³ Herrera Bonilla, Aspectos actuales..., ob. cit., p. 265.

se quedarán en el plano puramente teórico, sino que tendrán un impacto significativo en los procedimientos arbitrales y en la dinámica comercial internacional⁵⁴.

Este razonamiento, necesariamente, nos conduce a hacernos preguntas claves: ¿cómo queremos que sea el arbitraje en un futuro? ¿cuál es la mejor manera de ejercer la práctica arbitral en un mundo globalizado? ¿cómo equilibrar el respeto al debido proceso y las garantías procesales con la autonomía de la voluntad de las partes? ¿cómo podemos construir un arbitraje comercial que incentive el comercio internacional y a la par resguarde la seguridad jurídica?

Puntualmente, en el campo marítimo estos miramientos cobran notabilidad puesto que la materialización de la justicia en las disputas marítimas requiere que tanto los jueces como los árbitros las atiendan desde una perspectiva de ojos abiertos al sentido comercial y a la realidad del mercado⁵⁵.

Si bien no resulta sencillo dar contestaciones definitivas a todas las interrogantes que plantea la problemática esbozada en este escrito, estamos seguros de que la solución siempre debería descansar sobre esos tres pilares que hemos venido mencionando con insistencia: la autonomía de la voluntad, el respeto a las garantías procesales de las partes y su trascendencia comercial.

Y aunque suene sumamente tentador abrazar la teoría de la deslocalización dando rienda suelta a la libertad contractual y ponderándola frente a conceptos arcaicos como el de la sede arbitral, lo que seguramente nos conduciría a pensar en que eso favorecería abiertamente las relaciones comerciales globales, una pensamiento más basado en la experiencia y menos visceral nos recordará que ciertos niveles de vinculación del arbitraje con la jurisdicción del Estado sede podría ser deseable y necesaria para garantizar su eficiencia e, incluso, su misma existencia⁵⁶.

Para algunos, esto abriría la puerta a una versión diluida de la deslocalización, siendo una propuesta que la intervención de los tribunales estatales se limite a través de la creación de órganos internacionales de apelación arbitral, que podrían ser inspirados en el mecanismo complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que contempla la apelación en controversias internacionales de inversión⁵⁷.

Sostenemos que si verdaderamente todo los actores del medio están enfocados en el mismo objetivo común que es el reforzamiento del arbitraje como un medio autónomo y eficaz

⁵⁴ Herrera Bonilla, Aspectos actuales..., ob. cit., p. 323.

⁵⁵ Zhao, *Delocalization of Maritime...*, ob. cit., p. 3.

⁵⁶ Herrera Bonilla, Aspectos actuales..., ob. cit., p. 303.

⁵⁷ Saghir y Nyombi, *Delocalisation in...*, ob. cit., p. 269.

de resoluciones internacionales, que se alce como una opción real frente al tradicional y perezoso sistema judicial para dar soluciones oportunas a los problemas derivados del cada vez más impetuoso comercio internacional, es imperioso admitir que las labores del Estado con respecto al arbitraje deben dejar de tener la tilde en la función de control que estos suele ejercer, y concentrarse más bien en ser un apoyo al curso cabal del arbitraje y al otorgamiento de los plenos efectos a los laudos que decanten del proceso arbitral.

No debiendo nunca perderse de vista la protección que necesita brindarse a la actividad comercial internacional que es el trasfondo material del asunto debatido, y concientizarse en el gran influjo que la actuación de jueces y árbitros tienen no sólo en el devenir de la ciencia jurídica, sino también y, sobre todo, en las prácticas comerciales internacionales.